



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026

Señor presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

Proyectos de ley	Proponente	Grupo parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
01461/2021-CR	SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS	PERÚ LIBRE	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE TODO TIPO DE COBROS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA PÚBLICA.
05445/2022-CR	ALFREDO PARIONA SINCHE	BANCADA SOCIALISTA	LEY QUE MODIFICA EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES.
09263/2024-CR	SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS	PERÚ LIBRE	PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
09536/2024-CR	JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI	JUNTOS POR EL PERÚ - VOCES DEL PUEBLO - BLOQUE MAGISTERIAL	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 30512, PARA ESTABLECER QUE LA LICENCIA A INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ASÍ COMO A SUS PROGRAMAS DE ESTUDIOS Y FILIALES, ES PERMANENTE.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

09666/2024-CR	SEGUNDO TEODOMIR O QUIROZ BARBOZA	ALIANZA PARA EL PROGRESO	PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE Y ASEGURA LA CALIDAD EDUCATIVA EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
11044/2024-CR	SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS	PERÚ LIBRE	LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, SOBRE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO DE INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (IES) Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EES).
11581-2024-CR	JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI	JUNTOS POR EL PERÚ - VOCES DEL PUEBLO - BLOQUE MAGISTERIAL	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, LEY N 30512.
11792/2024-CR	JORGE LUIS FLORES ANCACHI	ALIANZA PARA EL PROGRESO	LEY QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA EXIGENCIA DE LICENCIAMIENTO A LOS INSTITUTOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

Proyecto de Ley	Fecha de presentación al Área de Trámite y Digitalización de Documentos	Fecha en que es decretado a la CEJD	Comisión o Comisiones
01461/2021-CR	11-03-2021	16-03-2021	Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora.
05445/2022-CR	21-06-2023	23-06-2023	Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora.
09263/2024-CR	18/10/2024	18/10/2024	Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora.
09536/2024-CR	19/11/2024	21/11/2024	Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora.
09666/2024-CR	03/12/2024	03/12/2024	Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora.
11044/2024-CR	07-05-2025	08-05-2025	Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora.
11581-2024-CR	12/06/2025	13/06/2025	Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora.
11792/2024-CR	30/06/2025	30/06/2025	Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora.

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 22, 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en la Quinta sesión ordinaria semipresencial realizada el 30 de setiembre de 2025, en la sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo, aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio recaído en los proyectos de ley 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor doce señores congresistas: Segundo Montalvo Cubas, Esdras Medina Minaya, Guido Bellido Ugarte, Flavio Cruz Mamani, Hamlet Echeverría Rodríguez, Alex Flores Ramírez, Idelso García Correa, Noelia Herrera Medina, Jorge Marticorena Mendoza, Segundo Quiroz Barboza, Rosio Torres Salinas y Lucinda Vásquez Vela.

Votaron en contra seis señores congresistas: Eduardo Castillo Rivas, Víctor Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Silvia Monteza Facho, Juan Carlos Mori Celis y Tania Ramírez García.

Votaron en abstención siete señores congresistas: Paul Gutiérrez Ticona, Elizabeth Medina Hermosilla, Flor Pablo Medina, Alex Paredes Gonzales, Wilson Quispe Mamani, Janet Rivas Chacara y Edgar Tello Montes.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- ✓ **El Proyecto de Ley 1461/2021-CR**, por el que se propone la " LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE TODO TIPO DE COBRO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

PUBLICA", comprende dos artículos y cuatro disposiciones complementarias. Contiene lo siguiente:

- En su artículo primero trata sobre el objeto y finalidad de la ley.
- En su artículo segundo que añade párrafo al artículo 16 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- En su primera disposición complementaria trata sobre el financiamiento.
- En su segunda disposición complementaria trata sobre la vigencia de la ley.
- En su tercera disposición complementaria trata sobre la derogatoria de la ley.
- En su cuarta disposición complementaria trata sobre acciones para el cumplimiento de la ley.

- ✓ **El Proyecto de Ley 05445/2022-CR**, por el que se propone la LEY QUE MODIFICA EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, comprende tres artículos y una disposición complementaria Final. Contiene lo siguiente:

- En su artículo primero trata sobre el objeto.
- En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la ley.
 - En su artículo tercero trata sobre la modificación del inciso d) del artículo 25 de la ley 30512, ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.
 - En su única disposición complementaria final trata sobre la adecuación del reglamento de la ley.

- ✓ **El proyecto de Ley 9263/2024-CR**, por el que se propone la "PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LAS CONDICIONES BASICAS DE CALIDAD EN LA EDUCACIÓN PUBLICA EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACION SUPERIOR", comprende 2 artículos y 2 disposiciones complementarias finales, 1

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

disposición complementaria transitoria y 1 disposición complementaria derogatoria.

Contiene lo siguiente:

- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
- En su artículo segundo trata sobre la modificación de los artículos 6, 26 y 27 de la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.
- En su primera disposición complementaria final trata sobre los mecanismos de fomento para mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de los Institutos Públicos de Educación Superior y Escuelas Públicas de Educación Superior.
- En su segunda disposición complementaria final trata sobre la modificación del Reglamento de la Ley 30512.
- En su primera disposición complementaria transitoria, habla sobre la continuidad del proceso de Licenciamiento.
- En su única disposición complementaria derogatoria, habla sobre la derogación y adecuación de las normas legales

- ✓ **El proyecto de Ley 9536/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 30512, PARA ESTABLECER QUE LA LICENCIA A INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ASÍ COMO A SUS PROGRAMAS DE ESTUDIOS Y FILIALES, ES PERMANENTE", comprende 3 artículos y 2 disposiciones complementarias finales.

Contiene lo siguiente:

- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
- En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la ley.
- En su artículo tercero trata sobre la modificación del artículo 26 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- En su primera disposición complementaria final trata sobre la adecuación del reglamento de la Ley 30512.
- En su segunda disposición complementaria final trata sobre la derogación de la ley.
- ✓ **El proyecto de Ley 9666/2024-CR**, por el que se propone la "PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE Y ASEGURA LA CALIDAD EDUCATIVA EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR", comprende 2 artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto y la finalidad de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la modificación de los artículos 26 y 27 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes la finalidad de la ley.
- ✓ **El Proyecto de Ley 11044/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, SOBRE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO DE INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (IES) Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EES)", comprende dos artículos y dos disposiciones complementarias finales. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la modificación del artículo 24-A de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
 - En su primera disposición complementaria final trata sobre la adecuación del reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
 - En su segunda disposición complementaria final trata sobre la derogación de la ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- ✓ **El Proyecto de Ley 11581/2024-CR**, por el que se propone la "PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, LEY N 30512.", comprende 4 artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto.
 - En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la ley.
 - En su artículo tercero trata sobre el ámbito de aplicación.
 - En su artículo cuarto trata sobre la modificación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, Ley 30512 el financiamiento.

- ✓ **El Proyecto de Ley 11792/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA EXIGENCIA DE LICENCIAMIENTO A LOS INSTITUTOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA", comprende 6 artículos, 4 disposiciones finales y 1 disposición complementaria derogatoria. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto.
 - En su artículo segundo trata sobre el ámbito de aplicación.
 - En su artículo tercero trata sobre la suspensión temporal del proceso de licenciamiento.
 - En su artículo cuarto trata sobre un Plan de inversión y mejora.
 - En su artículo quinto trata sobre Responsabilidad del Ministerio de Educación.
 - En su artículo sexto trata sobre Retorno al proceso de licenciamiento.
 - En su primera disposición final, trata sobre la obligación de su reglamentación.
 - En su segunda disposición final, trata sobre convocatoria a una mesa de trabajo multisectorial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- En su tercera disposición final, trata sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales de acuerdo con la normativa vigente, en caso de incumplimiento de la ley.
- En su única disposición complementaria trata sobre derogatorias.

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

3.1. Opiniones solicitadas y recibidas

a. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
1461/2021-CR	Oficio 640-2021-2022-CEJD-PO/CR.	Rosendo Leoncio Serna Román, ministro de Educación.	11 de mayo de 2022
	Oficio 641-2021-2022-CEJD-PO/CR.	Oscar Graham Yamahuchi, ministro de Economía y Finanzas	11 de mayo de 2022
	Oficio 642-2021-2022-CEJD-PO/CR	Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo	11 de mayo de 2022
05445/2022-CR	Oficio P.O. N.º 2111-2022-2023-CEJYD/CR	HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA. ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento	03 de julio de 2023
	Oficio P.O. N.º 2112-2022-2023-CEJYD/CR	TIBERIO CAYO ROBLES YANOC director ejecutivo Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)	03 de julio de 2023

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

	Oficio P.O. N.º 2110-2022-2023-CEJYD/CR	MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ, ministra de Educación	03 de julio de 2023
9263/2024-CR	OFICIO 1422-2024-2025-CEJD/CR	ÁNGEL RAMÓN VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, presidente del Consejo Superior Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)	18 de noviembre de 2024
	OFICIO 1419-2024-2025-CEJD/CR	MORGAN NICCOLO QUERO GAIME ministro de Educación	18 de noviembre de 2024
	OFICIO 1421-2024-2025-CEJD/CR	MARCO TULIO DOMÍNGUEZ MATOS, decano nacional del Colegio de Profesores del Perú.	18 de noviembre de 2024
	OFICIO 1420-2024-2025-CEJD/CR	MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS, superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)	18 de noviembre de 2024
09536/2024-CR	OFICIO 2224-2024-2025-CEJD/CR	MORGAN NICCOLO QUERO GAIME ministro de Educación	28 de enero de 2025
	OFICIO 2226-2024-2025-CEJD/CR	LUIS GUILLERMO LESCANO SÁENZ presidente del Consejo Nacional de Educación - CNE	28 de enero de 2025
	OFICIO 2225-2024-2025-CEJD/CR	MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS. Superintendente Nacional de	28 de enero de 2025

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

		Educación Superior Universitaria - SUNEDU	
09666/2024-CR	OFICIO 2457-2024-2025-CEJD/CR.	MORGAN NICCOLO QUERO GAIME, ministro de Educación	14 de febrero de 2025
	OFICIO 2460-2024-2025-CEJD/CR.	FERNANDO BARRIOS IPENZA, presidente del Consejo Directivo de la Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior - FIPES	14 de febrero de 2025
	OFICIO 2458-2024-2025-CEJD/CR.	MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS, superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU	14 de febrero de 2025
	OFICIO 2459-2024-2025-CEJD/CR.	ÁNGEL RAMÓN VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, presidente del Consejo Superior Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE.	14 de febrero de 2025
11044/2024-CR	Ya se cuenta con opiniones sobre el tema		
11581/2024-CR	Ya se cuenta con opiniones sobre el tema		
11792/2024-CR	Ya se cuenta con opiniones sobre el tema		

Fuente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

3.2 Información recibida

➤ Proyecto de Ley 1461/2021-CR

- ✓ Se recibió el Oficio 00349-2022-MINEDU/DM, de fecha 17 de junio de 2022, remitido por el señor Rosendo Leoncio Serna Román, ministro de Educación, remitiendo copia del Informe 00635-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio 1670-2023-EF/10.01, de fecha 14 de agosto de 2023, remitido por el señor Alex Alonso Contreras Miranda, ministro de Economía y Finanzas, remitiendo copia del Informe 430-2023-EF/50.04, elaborado por la Dirección de Normatividad de dicha entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio 0478-2022-DP/PAD, de fecha 20 de julio de 2022, remitido por la señora Alicia Abanto Cabanillas primera adjunta de la Defensoría del Pueblo.

➤ Proyecto de Ley 05445/2022-CR

- ✓ Se recibió el OFICIO 485 -2023-VIVIENDA/DM, de fecha 09 de agosto de 2023, remitido por la señora Hania Pérez De Cuellar Lubienska ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitiendo copia del Informe Técnico-Legal N° 056-2023- VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JJLL-KCG de la Dirección de Vivienda; y del Informe 743-2023-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de de dicha entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio OFICIO 04688 -2023-MINEDU/SG, de fecha 15 de diciembre de 2023, remitido por la Señora Ana Grimanesa Reategui Napuri

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

secretaría general del Ministerio de Educación, remitiendo copia del Informe 01447-2023-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Dirección de Normatividad de dicha entidad.

➤ **Proyecto de Ley 9263/2024-CR**

- ✓ Se recibió el Oficio 00111-2025-SUNEDU/DS, de fecha 24 de febrero 2025, remitido por el señor Manuel Enemecio Castillo Venegas Superintendente Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, remitiendo copia del Informe 00151-2025-SUNEDU-SG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha institución.
- ✓ Se recibió el Oficio 000017-2025-SINEACE/COSUSINEACE-EP, de fecha 11 de marzo 2025, remitido por el señor Ángel Ramon Velázquez Fernández, Presidente Del Consejo Superior del SINEACE, remitiendo copia del informe 000005-2025- SINEACE/CS-CC-D-P-DEA, de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación, y Certificación de la Calidad de la educación Superior No Universitaria - Coneaces y, el Informe Legal 000066-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, ambos de dicha entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio N° 01521-2025-MINEDU/SG, de fecha 25 de junio de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del

Ministro de Educación, remitiendo copia del Informe 00936-2025-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad.

➤ **Proyecto de Ley 9536/2024-CR**

- ✓ Se recibió el Oficio 024-2025-CNE, de fecha 25 de marzo del 2025, remitido por el señor LUIS LESCANO SÁENZ, presidente del Consejo Nacional de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

Educación, remitiendo copia del Informe Técnico 005-2025-CNE/JACM con la opinión técnica al proyecto normativo.

- ✓ Se recibió el Oficio 0134-2025-, de fecha 03 de marzo del 2025, remitido por el señor Manuel Enemecio Castillo Venegas Superintendente Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, remitiendo copia del Informe 00163-2025-SUNEDU-SG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad.

➤ **Proyecto de Ley 9666/2024-CR**

- ✓ Se recibió el Oficio 01427-2025-MINEDU/SG, de fecha 16 de junio de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del ministro de Educación, remitiendo copia del Informe Técnico 00820-2025-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio Oficio 0134-2025-, de fecha 03 de marzo del 2025, remitido por el señor Ángel Ramon Velázquez Fernández, Presidente del Consejo Superior del SINEACE, remitiendo copia del Informe 000007-2025-SINEACE/CS-CC-D-P-DEA, de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación, y Certificación de la Calidad de la educación Superior No Universitaria - Coneaces y, el Informe Legal 000065-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, ambos de dicha entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio 0174-2025-, de fecha 17 de marzo del 2025, remitido por el señor Manuel Enemecio Castillo Venegas Superintendente Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, remitiendo copia del Informe 00192-2025-SUNEDU-SG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

➤ **Proyecto de Ley 11044/2024-CR, Proyecto de Ley 11581/2024-CR y Proyecto de Ley 11792/2024-C**

- ✓ Principio de Economía procesal – ya se cuenta opinión.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1.** Constitución Política del Perú. Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- 4.2.** Ley 28044 – Ley General de Educación.
- 4.3.** Ley 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- 4.4.** Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC.
- 4.5.** Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC.
- 4.6.** Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02595-2014-PA/TC.
- 4.7.** Resolución Viceministerial N° 049-2022-MINEDU – Actualización de los "Lineamientos Académicos Generales para los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica".
- 4.8.** Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00027-2021-PI/TC.
- 4.9.** Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00026-2021-PI/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

5.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021- CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON Texto SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PUBLICA DE SUS DOCENTES

De la verificación del Período Parlamentario 2021-2026, en el Portal del Congreso de la República, dicha propuesta normativa no cuenta con antecedentes legislativos.

5.2. ANÁLISIS TÉCNICO

- **El rol tutelar del Estado en el proceso educativo**

En primer lugar, debe considerarse que para el Tribunal Constitucional, *"el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)". Adicionalmente, se entiende que dicho "contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho"*¹.

¹ Tercer y cuarto párrafo del fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que *"la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana"* y su artículo 14 estipula que *"la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. En líneas generales, prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad"*.

Considerando dichos preceptos, el Tribunal ha puntualizado que "[...] (E)l derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes.

(...)"².

En buena cuenta, por ejemplo, constituye una limitación arbitraria al derecho fundamental a la educación universitaria, incluyendo la educación en Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES), las acciones que impidan la obtención del respectivo título tras el cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos.

En segundo lugar, el Estado tiene un rol primordial que no solo se limita la prestación del servicio educativo sino la de implementar acciones que maximicen el ejercicio de este derecho fundamental. Al respecto, con relación al rol del Estado, el Tribunal Constitucional señala: *"(...) el proceso educativo no solo se restringe a la mera acción de los centros educativos, ni tampoco al entorno familiar. Además de ello, es*

² Fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

necesario que el Estado, a través de su aparato administrativo, asuma, ante todo, un rol tutelar y no solo prestacional dentro de dicho proceso. Por ende, se encuentra obligado a adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para que el ejercicio del derecho a la educación sea efectivo³.

Es decir, el Estado tiene el deber garantizar el efectivo ejercicio de las manifestaciones del derecho a la educación como el acceso a la una educación adecuada, así como el derecho de educarse gratuitamente a los alumnos que mantenga un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación (artículo 17° de la Constitución Política del Perú).

- **Sobre la titulación al amparo de la Ley 30512**

La Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes establece requisitos y procedimientos para la titulación en Institutos y Escuelas de Educación Superior (denominada IES⁴ y EEST⁵). Así, la ley distingue entre **título profesional técnico, título profesional, y título de segunda especialidad**, cada uno con sus propios requisitos. Adicionalmente, la ley regula el proceso de licenciamiento de estos centros educativos y la carrera pública de sus docentes.

Al respecto, la Resolución Viceministerial N° 049-2022-MINEDU – Actualización de los "*Lineamientos Académicos Generales para los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica*" precisa que el IES o EEST

³ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02595-2014-PA/TC

⁴ Instituto de Educación Superior.

⁵ Escuela de Educación Superior Tecnológica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

establece en su reglamento institucional el proceso de obtención de grados, así como las funciones de los que intervienen en dicho proceso (asesor, jurado, egresado, etc.), así como los procedimientos para la sustentación, aprobación, comunicación de resultados, etc.

Ahora bien, con relación a la titulación, los IES otorgan los títulos de técnico y de profesional técnico y las ESST otorgan los títulos de técnico, profesional técnico, profesional o licenciado y de segunda especialidad. Cabe señalar que, los títulos se obtienen en la misma institución educativa en la cual se obtuvo el grado respectivo, salvo cierre del centro de estudios. Asimismo, la IES o EEST organiza el proceso para la obtención de títulos, funciones de los participantes (asesor, jurados, egresado o graduados)

Así, respecto a la **titulación de nivel formativo técnico**, se otorga a solicitud del egresado y culminación del programa de estudios a nivel formativo técnico y requisitos solicitados, el centro educativo solicita el registro del título al MINEDU. Por su parte, sobre la **titulación de nivel formativo profesional técnico**, se otorga a solicitud del egresado y por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Culminación del programa de estudios a nivel formativo profesional técnica y al cumplimiento de requisitos institucionales.
- b. Haber obtenido el grado de bachiller técnico.
- c. Haber aprobado un trabajo de aplicación o un examen de suficiencia profesional.

De otro lado, sobre la **titulación de nivel formativo profesional o de licenciado**, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Culminación del programa de estudios de nivel formativo profesional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- b. Haber obtenido el grado de bachiller.
- c. Haber aprobado una tesis o un trabajo de suficiencia profesional.
- d. Los demás que solicite la institución educativa.

Por su parte, para obtener el **título de segunda especialidad**, el programa debe contar con mínimo con 40 créditos y corresponder al nivel formativo profesional, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Culminación del programa de estudios de segunda especialidad de nivel formativo profesional y cumplimiento de requisitos solicitados por la institución educativa.
- b. Haber obtenido previamente la licenciatura u otro título profesional afín con el programa de estudios de segunda especialidad.
- c. Haber aprobado una tesis o trabajo académico para la titulación de nivel formativo profesional o de licenciado.

Ahora bien, los costos de titulación en un IESTP (Instituto de Educación Superior Tecnológico Público) incluyen el pago de derechos por la emisión del título, así como otros trámites administrativos, entre otros fijados por cada centro de estudios. Así, algunos institutos pueden cobrar por la sustentación del proyecto de titulación o por la expedición de certificados relacionados. Los costos relacionados pueden incluir los siguientes conceptos:

- Derecho de emisión del título.
- Trámites administrativos.
- Sustentación del proyecto de titulación.
- Expedición de certificados.
- Otros gastos administrativos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

En buena cuenta, se advierte que los egresados de IES y EEST públicas deben asumir los costos y requisitos necesarios para obtener el título profesional técnico, título profesional, y título de segunda especialidad, dado que los centros de estudios fijan requisitos y tarifas para alcanzar el título profesional.

Sobre el particular, corresponde analizar si la existencia de estos costos limita la vigencia del derecho a la educación en la medida que el acceso a la profesionalización y a mejores oportunidades exige que los egresados de estos centros de estudios obtengan de forma oportuna su título profesional.

- **Sobre el proceso de licenciamientos de IES y EES**

A través de la Ley 30512, se instituye un nuevo procedimiento administrativo para la autorización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES).

Así, conforme el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 30512, el licenciamiento es el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (CBC) de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y filiales, para la obtención de la licencia que autorice su funcionamiento para la provisión del servicio de educación superior. Asimismo, de conformidad con el numeral 24.2 del mismo artículo, para iniciar el servicio de educación superior, los IES y EES públicos y privados requieren la licencia de un programa de estudios como mínimo.

Ahora bien, según el numeral 24-A.2 del artículo 24-A de la Ley 30512, el procedimiento de licenciamiento cuenta con dos etapas: (i) etapa de evaluación integral; y (ii) etapa resolutive. Asimismo, de acuerdo con el numeral 24-A.3 del artículo 24-A de la Ley 30512; en concordancia con lo señalado en el numeral 58.3

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

del artículo 58 del Reglamento de la Ley 30512, la etapa de evaluación integral, comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información y documentación en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento.

Con relación al plazo de duración del procedimiento de licenciamiento, inicialmente, el numeral 24-A.1 del artículo 24 de la Ley 30512 estableció una duración de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 30512 dispone que el Ministerio de Educación (MINEDU) establece las CBC para el licenciamiento de los IES y EES públicos y privados. Las CBC son los requerimientos mínimos sobre los cuales se evalúa a dichas instituciones, a fin de otorgar la licencia para la prestación del servicio educativo.

Actualmente, mediante Decreto Legislativo 1676, se modifica el citado numeral, incorporándose un supuesto especial de ampliación del plazo del procedimiento de licenciamiento por un plazo adicional máximo de ochenta (80) días hábiles, bajo determinadas condiciones debido a la "necesidad de que el administrado deba gestionar información o documentación ante entidades públicas que no forman parte del Sector Educación o cuando la complejidad del expediente de licenciamiento lo amerite".

Cabe señalar que, la citada prorroga no se encuentra vigente en la medida que, a la fecha, el MINEDU no ha aprobado la modificación del Reglamento de la Ley 30512, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2017-MINEDU, a fin de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

establecer los criterios objetivos de complejidad del expediente de licenciamiento y se aplica a los procedimientos de licenciamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia y a los que se inicien con posterioridad a la misma, en concordancia con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1676.

En buena cuenta, se concluye que, actualmente, el plazo de duración del procedimiento de licenciamiento es de ciento (120) días hábiles en todos los casos, en caso de superarse positivamente la etapa de evaluación integral o superarse el citado plazo sin pronunciamiento alguno, se desestima la solicitud de licenciamiento por silencio administrativo negativo.

- **Sobre la vigencia de licenciamientos de IES y EES**

En la misma Ley 30512, el numeral 26.1 del artículo 26 establece que la licencia de los IES y EES públicos y privados, así como su renovación, se otorgan por un período de seis (6) años mediante resolución ministerial del MINEDU. Ahora bien, el numeral 26.3 del mismo artículo, establece que el procedimiento de renovación de la licencia y sus requisitos sean establecidos en el reglamento de dicha ley; y en el numeral 26.4 deja establecido que la no renovación de la licencia origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como, el inicio del cese de las actividades del IES, EES, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu.

La Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva – PNESTP, marcó una nueva pauta en materia del ordenamiento y aseguramiento de la calidad de la educación superior y técnico productiva en el país, convirtiéndose en el principal documento orientador para continuar la reforma iniciada el año 2014. En la referida política, se establecen las orientaciones para el aseguramiento de la calidad, en este punto nos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

referimos sobre la situación de la Educación Superior y Técnico – Productiva, para lo cual se identifican 4 aspectos vinculados al aseguramiento de la calidad por atender:

- a) el control de la calidad (licenciamiento, supervisión y fiscalización),
- b) el fomento de la calidad,
- c) la garantía de calidad (acreditación), y
- d) los sistemas de información.

En ese sentido, con estos 4 aspectos se impulsa la ruta hacia la promoción de la mejora continua y la excelencia, teniendo en cuenta que, para iniciar la acreditación, como mecanismo de garantía pública de niveles altos de calidad, se debe contar primero con el licenciamiento institucional, lo cual se constituye en un mecanismo de "control de la calidad" previo. A mayor abundamiento, podemos señalar que, la etapa de acreditación es un proceso posterior a la etapa obligatoria de control de la calidad que se demuestra en la etapa de obtener el licenciamiento, en el que ya cuenta con requisitos de entrada para iniciar los procesos de garantía pública en búsqueda de niveles altos de calidad. El numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley 30512, aprobado por el Decreto Supremo 010-2017-MINEDU indica que el licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la licencia que autoriza el funcionamiento de un IES o EES público o privado, de sus programas de estudios, y de sus filiales, incluyendo locales, para la provisión del servicio de educación superior.

5.3 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

- **Sobre la gratuidad de la educación superior pública**

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política del Perú señala:

*"Artículo 17.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. **En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

***gratuitamente** a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.
(...)"*

El citado artículo reconoce la gratuidad de la educación en todas las instituciones del Estado, por lo que no se excluya nivel alguno como la educación básica regular o la educación superior. Asimismo, incluso se establece que, en el caso de la educación superior, el Estado tiene el rol de garantizar el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos con buen rendimiento satisfactorio y sin los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación, manifestándose el rol tutelar del Estado.

Ahora bien, como desarrollo de dicho precepto constitucional, el artículo 4º de la Ley 28044, Ley General de Educación, señala:

"Artículo 4.- Gratuidad de la educación

La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la Educación Inicial y Primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos".

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, no cabe duda que el Estado garantiza la educación gratuita, sobre todo en el nivel de enseñanza superior, puesto que se tutela el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantenga un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- **La existencia de costos de titulación afecta la gratuidad de la enseñanza superior**

El Estado, en su rol tutelar del proceso educativo, debe garantizar que se cumpla con los preceptos constitucionales que garantizan la gratuidad de la educación superior, para quienes mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación, indudablemente, esta subvención alcanza a todas las etapas del proceso educativo, incluyendo los costos de titulación en el caso de la IES y EES públicas.

Así, no resulta contrario a la normativa antes expuesta establecer que el Estado asuma los costos de titulación de los egresados de IES y EES públicas en la medida que dicho servicio educativo se trata de un servicio prestado por Estado de forma gratuita, por lo que no solo la prestación del directa del servicio educativo debe ser asumida por el Estado sino los costos de titulación, limitándose bajo las siguientes condiciones:

-Egresados con rendimiento satisfactorio.

-Egresados que no cuenten con recursos económicos necesario para cubrir dichos costos de titulación.

En ese sentido, debe quedar claro que la normativa que regula la gratuidad de la enseñanza superior se encuentra condicionada al buen desempeño académicos y la situación económica del estudiante o egresado, situación que pone de manifiesto que la existencia de costos de titulación, aplicable a egresados en situación de vulnerabilidad económica, afecta sobremanera el rol tutelar del Estado en el proceso educativo y la gratuidad de la enseñanza superior.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- **Sobre la gratuidad de la educación superior pública**

La modificación del plazo de duración del procedimiento de licenciamiento operada con el Decreto Legislativo 1676 tenía como fin "incrementar el porcentaje al 85% de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las condiciones básicas de calidad al 2030; a través de la modificación del artículo 24-A de la Ley 30512, dado que posibilitará la incorporación de la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad en el procedimiento de licenciamiento, lo cual permitirá evidenciar de manera oportuna el cumplimiento de requisitos necesarios para proceder con la evaluación integral de los expedientes, todo ello en el plazo de 10 días hábiles de recibida la solicitud de licenciamiento. De esta forma, se permite que el administrado pueda subsanar observaciones de carácter formal en una etapa previa a la etapa de evaluación integral, lo cual brinda mayor celeridad y dinamismo al procedimiento de licenciamiento, pues genera un procedimiento con mejor estructura y orden". Asimismo, se agrega que, "(...) busca que el procedimiento de licenciamiento responda a la dinámica y realidad de la evaluación de los expedientes presentados, en tanto que durante la evaluación técnico legal de los medios de verificación de las condiciones básicas de calidad requeridos en el procedimiento, se presentan situaciones que requieren un mayor de tiempo de actuación para que los administrados puedan levantar las observaciones realizadas por los evaluadores en la etapa de evaluación integral del procedimiento".

Al respecto, resulta preocupante en este contexto que, el propio MINEDU informe que de un universo total de 664 Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior (IES y EES), en el año 2024, tan solo el 30% acreditó el cumplimiento de condiciones básicas de calidad que les permitió lograr su licenciamiento, siendo que el 47% (314) de estas instituciones no ha podido acceder al licenciamiento por diversos motivos, entre ellos, por no haberse presentado al procedimiento en el momento que le correspondía o a la falta de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

cumplimiento de los medios de verificación que acreditan las condiciones básicas de calidad .

Al respecto, considerando que el licenciamiento es un procedimiento técnico, resultaba oportuno ampliar el plazo del procedimiento de licenciamiento para otorgar razonabilidad al plazo que requieren los administrados para subsanar las diversas observaciones que se presenten, entre ellas, por la necesidad de recurrir a instancias ajenas al sector educación y/o por la complejidad de la solicitud de licenciamiento.

No obstante, la prórroga del plazo inicial se encuentra limitada a supuestos especiales en virtud de lo establecido en el propio Decreto Legislativo 1676 por lo que queda claro que no todos los administrados podrán acceder a este beneficio, incluso, se advierte que esta prórroga resulta restrictiva al no conocerse cuales son los "criterios objetivos" que debían ser aprobado por MINEDU.

Así, en virtud de los principios de simplicidad y uniformidad del procedimiento administrativo , resulta pertinente uniformizar el plazo de duración del procedimiento de licenciamiento a fin que los administrados puedan realizar, dentro de un plazo único, todas las acciones necesarias para cumplir con los requisitos exigido para acreditar el cumplimiento de las CBC, sin someterse a otro procedimiento administrativo que le lleve a justificar si resulta viable o no la prórroga del plazo inicialmente otorgado.

De lo expuesto, si bien el esfuerzo realizado con el Decreto Legislativo 1676 pretende otorgar un plazo adicional, la materialización de esta finalidad no resulta palpable en la medida que el MINEDU no ha aprobado los criterios objetivos para prorrogar el plazo del procedimiento de licenciamiento, por lo que a través de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

fórmula legal se establece un plazo general máximo de un (1) año calendario, aplicable a cualquier administrado que inicie el procedimiento de licenciamiento.

En concreto, se sincera el plazo requerido para que el administrado acredite el cumplimiento de las CBC y a su vez, se otorga el plazo suficiente a la Administración Pública para que evalúe las solicitudes de licenciamiento en un plazo máximo bajo responsabilidad, dado que las demoras el procedimiento de licenciamiento no solo resultan imputables al administrado sino al órgano instructor por realizar todas las acciones necesarias.

- **Sobre la reducción de cargas administrativas en la educación superior pública**

Aun cuando el procedimiento para obtener el licenciamiento está regulado por la Ley 30512 y su reglamento, resulta pertinente aplicar el principio de economía procesal en toda gestión administrativa. Dicho principio busca que autoridades y administrados contribuyan a un desarrollo ágil, utilizando de manera óptima los recursos para alcanzar los objetivos con rapidez y al menor costo posible.

En ese marco, la propuesta de otorgar carácter permanente al licenciamiento de institutos y escuelas de educación superior apunta a reducir costos y tiempos. El Proyecto de Ley plantea disminuir la carga administrativa derivada de la renovación de licencias, permitiendo que las instituciones concentren sus esfuerzos en la mejora continua de la calidad educativa, teniendo en consideración que, el obtener el licenciamiento no es un simple trámite, sino que, implica que los institutos cumplen condiciones mínimas de calidad en infraestructura, gestión académica y oferta formativa al momento de su obtención.

Esto especialmente relevante, ya que muchas instituciones enfrentan dificultades al realizar los trámites de renovación, lo que puede afectar el desarrollo de sus

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

funciones regulares. Con la eliminación de este requisito, se otorgaría mayor estabilidad y seguridad tanto a instituciones públicas como privadas, generando un impacto positivo en su gestión y en la calidad del servicio educativo que brindan.

No obstante, es fundamental que esta medida no signifique un debilitamiento de los estándares de calidad; por ello, las supervisiones periódicas e inopinadas serán esenciales para asegurar que las instituciones mantengan los niveles exigidos.

- **Sobre las Normas técnicas de Construcción**

En la Exposición de Motivos se detalla las condiciones generales de diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones (normas técnicas A.010, A.040, A.120 y A.130), las cuales no se adecuan a la realidad nacional de nuestro país, ya que según la Resolución Ministerial 191-2021-VIVIENDA, establece las condiciones generales del diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones, **por medio de la Norma Técnica A.010, por ejemplo, en el artículo 31, se indica el cálculo de ascensores, capacidad de cabinas, escaleras de evacuación con vestíbulo, entre otros criterios.**

Según Resolución Ministerial 068-2020-VIVIENDA, establece que la Norma Técnica A.040, significa altura mínima de ambientes, que las edificaciones de uso educativo deben tener **estacionamientos para distintos tipos de vehículos**, entre otros criterios.

Según Resolución Ministerial 075-2023-VIVIENDA, la Norma Técnica A.120, implica que los institutos deben cumplir con **indicadores o tiras de vinil pavonada o de color y tiradores de tubo continuo** de diámetro o lado entre 0.04 y 0.05 metros, adosados a la superficie con una separación mínima.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

La Norma Técnica A.130 del Reglamento Nacional de Edificaciones, también establece criterios que no se adecuan a la realidad peruana, por ejemplo:

- a) La fuerza necesaria para destrabar el pestillo de una manija (cerradura) o barra antipánico será de 15 libras.
- b) La fuerza para empujar la puerta en cualquier caso no será de mayor de 30 libras fuerza.
- c) Los rodamientos de los dampers deben ser auto lubricados o de bronce.
- d) Las hojas deben ser galvanizadas.
- e) Los ductos pueden ser de hierro, acero, aluminio, cobre, concreto, baldosas o mampostería según sea el caso.
- f) Cuando los ductos se encuentren expuestos dentro del edificio deberán tener un cerramiento contrafuego de 2 horas.

En tal sentido se considera, necesario que esas normas técnicas no sean aplicadas a los institutos de las zonas fuera de la capital de las regiones, lo que nos referimos **a la realidad de cada instituto de nuestras zonas rurales**, pues apenas cumplen con una infraestructura adecuada y óptima, para cumplir con exiguas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, sumado a que no cuentan con el presupuesto para cumplir con tales requisitos.

Según Minedu, de 1193 institutos públicos a nivel nacional, solo se han licenciado 26 institutos públicos al 29 de mayo de 2025, resultando bien claro que los estándares establecidos no se adecuan a la realidad nacional del Perú.

Por tal motivo, el proyecto de ley no contraviene el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, debido a que se sustenta en la exposición de motivos, el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

5.4 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

✓ PROYECTO DE LEY 1461/2021-CR:

5.4.1 Ministerio de Educación:

✓ Se recibió el Oficio 00349-2022-MINEDU/DM, de fecha 17 de junio de 2022, remitido por el señor Rosendo Leoncio Serna Román, ministro de Educación, remitiendo copia del Informe 00635-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad, refiriendo que:

"(...)

- (i) *El artículo 2 de la Ley 28044, Ley General de Educación, define a la educación como "un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial"; desarrollándose "en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.*
- (ii) *Si bien los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) y Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST) públicos no cobran pensiones a sus estudiantes por el servicio educativo brindado, sí se generan gastos administrativos, que representan montos únicos por un determinado servicio y que son aportados por los estudiantes. Dichos ingresos económicos, tales como admisión, matrícula, titulación, certificaciones, actividades productivas, entre otros, forman parte de los recursos directamente recaudados de la institución y que son revertidos a la misma institución, en beneficio de todos los estudiantes.*
- (iii) *En este sentido, dejar de percibir o exonerar dichos ingresos afectaría la sostenibilidad de las actividades de los IEST y EEST públicas, incluyendo el servicio educativo que estas prestan.*
- (iv) *De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 30512, los IES (Institutos de Educación Superior) y EES (Escuelas de Educación Superior) privados y públicos cuentan con autonomía económica, administrativa y académica;*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

siendo que, esta prerrogativa se encuentra enmarcada en los parámetros establecidos en dicha ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 010-2017-MINEDU. Esta autonomía no exime de la supervisión y fiscalización de las autoridades competentes, de la aplicación de las sanciones que correspondan ni de las responsabilidades a que hubiera lugar."

(...).

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte advierte que el Ministerio de Educación observa la presente propuesta legislativa por tener incidencia en los ingresos de los IEST y EEST públicas por concepto de costos de titulación, lo que afectaría la sostenibilidad de dichos centros de enseñanza de educación superior.

Sobre el particular, el mandato de optimización de derechos fundamentales y preceptos constitucionales ni impide que el legislador pueda implementar medidas que generen obligaciones para el Estado en aras de alcanzar un pleno ejercicio de derecho en beneficios del ciudadano.

Así, las limitaciones presupuestarias no constituyen un óbice para que a través de la función legislativa de reafirme la vigencia de derechos fundamentales, como el derecho a la gratuidad de la enseñanza pública a nivel superior. Al respecto, resulta importante tener presente lo señalado en los fundamentos 172 a 179 de la Sentencia emitida en el **Expediente 00027-2021-PI/TC**, por el Tribunal Constitucional:

*"172. Ahora bien, en ese marco, la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas **no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.***

*173. En consecuencia, **tal prohibición "no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

eventualmente requiera su materialización" (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179).

174. Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en la sentencia previamente mencionada, que **sería a todas luces irrazonable considerar que el artículo 79 impide que el legislador, mediante sus iniciativas, el desarrollo de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales. Más aún si dicha actuación obedece al mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos** que ha asumido el Estado y que provienen del PIDESC, de la CADH o del Protocolo de San Salvador, entre otros (fundamento 182).

175. En todo caso, el Estado puede asumir diversas obligaciones, según la fuente jurídica de la que estas emanan. Por ello, como ya ha precisado este Tribunal en la aludida Sentencia 0018-2021-PI/TC, **"entre las fuentes jurídicas de las obligaciones del Estado se encuentran la propia Ley, un acuerdo o tratado internacional, un acto administrativo, una sentencia judicial, un contrato, negocios jurídicos, etc."** (fundamento 186).

176. De lo expuesto se deriva que **las fuentes de las obligaciones del Estado no pueden ser confundidas con las previsiones, consignaciones presupuestarias, autorizaciones o habilitaciones de la Ley del Presupuesto anual**.

177. Por ello, resulta indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroguen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.

178. En todo caso, según la jurisprudencia de este Tribunal, **lo determinante del vicio de inconstitucionalidad**, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78, 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, **radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la Ley de Presupuesto vigente**, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido, para el correspondiente año fiscal que es aquello a lo que se refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. Queda claro entonces que la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 192).

179. Por ello, **en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución".
(Resaltado nuestro)

Ahora bien, en la medida que la presente propuesta legislativa no afecta el presupuesto fiscal 2025 de los IES y EES públicas, el legislador se encuentra facultado a implementar la exoneración de los costos de titulación a favor de los egresados de dichos centros de estudios. En todo caso, la afectación del presupuesto institucional de los IES y EES públicas no se dará hasta que adecuen los procedimientos administrativos de cada centro de estudios, siendo necesario que se hagan los ajustes necesarios para implementar esta medida a partir del siguiente ejercicio fiscal.

5.4.2 Ministerio de Economía y Finanzas

Se recibió el Oficio 1670-2023-EF/10.01, de fecha 14 de agosto de 2023, remitido por el señor Alex Alonso Contreras Miranda, ministro de Economía y Finanzas, remitiendo copia del Informe 430-2023-EF/50.04, elaborado por la Dirección de Normatividad de dicha entidad, refiriendo que refiriendo que:

"(...) No cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria, establecidas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440. Asimismo, contraviene la prohibición establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referida a la prohibición de iniciativa de gasto congresal.

Se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

a la responsabilidad por parte del Titular de la entidad, de la gestión de su presupuesto institucional."

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que el Oficio 1670-2023-EF/10.01 precisa que la propuesta legislativa vulnera el **Principio de Equilibrio Presupuestario** en la medida que los gastos de implementación que se generen, no se encuentran previstos en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2025.

Con relación al contenido del referido principio presupuestal, entre otros, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 193/2024, del 24 de julio de 2024, emitida en el **Expediente 00026-2021-PI/TC**⁶, ha señalado lo siguiente:

*"218. El **primer párrafo del artículo 79 de la Constitución** preceptúa que "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".*

*219. Como ya ha sido resaltado por este Tribunal (Sentencia 0027-2021-PI/TC, fundamento 166), se trata de un mandato que tiene como destinatarios a los legisladores y, en virtud del cual, **las iniciativas legislativas que aquéllos presenten y que luego aprueben como leyes no pueden:***

*i. **Crear gastos públicos.***

*ii. **Aumentar gastos públicos.***

220. La excepción a los dos supuestos indicados se refiere a la aprobación del presupuesto del propio Congreso.

*221. Ahora bien, de **la Constitución no fluye explícitamente en qué consiste un gasto público;** en cambio, sí se desprende del texto constitucional un marco delimitador que expresa su naturaleza presupuestaria. Esto se ve reflejado también en la ubicación que se ha conferido a dicho mandato en el texto constitucional, pues se encuentra junto a diversos artículos constitucionales relacionados con el presupuesto público, como los artículos 77 y 78.*

⁶ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00026-2021-AI.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

222. El artículo 77 establece, entre otras cosas, los principios de legalidad y anualidad presupuestaria, al precisar que "la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso", y que la asignación equitativa de los recursos públicos, su programación y ejecución "responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización". De esta forma, sin ley no hay gasto público.

223. Por su parte, el artículo 78 contempla reglas para el procedimiento de aprobación del presupuesto público, que inicia con el proyecto de ley de presupuesto que envía anualmente al Congreso el presidente de la república (quien administra a su vez la hacienda pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 118, inciso 17 de la Constitución). Establece también que el proyecto presupuestal "debe estar efectivamente equilibrado".

224. De este artículo se deriva el llamado principio de equilibrio financiero, según el cual el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador en la normal marcha económica del país.

(...)

228. En ese marco, este Colegiado ha interpretado que el grado de exigencia del artículo 79 de la Constitución se orienta a que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal, y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

229. En consecuencia, tal prohibición "no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización" conforme a la jurisprudencia de este Colegiado (sentencia emitida en el Expediente 00018-2021-PI/TC, fundamento 179).

230. El Estado puede asumir diversas obligaciones, según la fuente jurídica de la que estas emanan. Como ya ha precisado este Tribunal en la aludida sentencia expedida en el Expediente 00018-2021-PI/TC, entre las fuentes jurídicas de las obligaciones del Estado se encuentra la propia ley, pero también

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

incluyen los acuerdos o tratados internacionales, los actos administrativos, las sentencias judiciales, los contratos, entre otros (Cfr. fundamento 186).

231. De lo expuesto se deriva que **las fuentes de las obligaciones del Estado no pueden ser confundidas con las previsiones, consignaciones presupuestarias, autorizaciones o habilitaciones de la ley del presupuesto anual.**

232. **Resulta, pues, indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroquen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.**

233. En todo caso, **según la jurisprudencia de este Tribunal, lo determinante del vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78, 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la ley de presupuesto vigente**, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, **dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido para el correspondiente año fiscal**, que es aquello a lo que se refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. Queda claro entonces que **la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal** (sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC, fundamento 192). En consecuencia, esta línea jurisprudencial no se aparta del paradigma del equilibrio financiero anual.

234. De esto se sigue que, en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución, en la medida en que se respete un marco fiscal prudente, responsable, transparente y predecible.

235. Así, **este Colegiado ha resaltado que "sería a todas luces irrazonable considerar que el artículo 79 impide que el legislador plasme en su labor legislativa la necesaria realización de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales, por mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido provenientes del PIDESC, de la CADH o del Protocolo San Salvador entre otros** (sentencia emitida en el Expediente 000018-2021-PI/TC, fundamento 182).
(...)"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

(Resaltado nuestro)

En buena cuenta, conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solo se vulnera el **Principio de Equilibrio Presupuestario** cuando las iniciativas legislativas afecten el equilibrio presupuestal del año en curso o generen de modo inmediato un gasto público imputable al ejercicio presupuestario al momento de la entrada en vigor de la ley.

De esta forma, las iniciativas legislativas pueden contener una obligación financiera futura del Estado que deberá ser considerada por el Poder Ejecutivo en un siguiente ejercicio anual o incluso en otros posteriores, con sujeción al principio de progresividad o de cumplimiento paulatino establecido en la disposición undécima de la Constitución. Cabe señalar que, esta posibilidad exige una coordinación con el Poder Ejecutivo en el marco de la cooperación entre poderes, pero respetando el equilibrio presupuestal y la sanidad de las finanzas públicas.

En el presente caso, la **Primera Disposición Complementaria** de la propuesta legislativa dispone el financiamiento proviene del propio presupuesto institucional de los IES y EES públicas, quienes deben adecuar sus procedimientos administrativos para que los egresados con buen rendimiento académicos y con necesidades económicas apremiantes puedan acceder a esta subvención.

En este punto, resulta pertinente señalar que constituye obligación del Estado solventar la educación pública, por lo que dicho gasto no puede someterse irreductiblemente a criterios económicos, situación que justifica que la asignación presupuestal sea suficiente y progresiva.

De lo expuesto, se colige que la intervención del legislador con la presente propuesta resulta pertinente para alcanzar la maximización del derecho fundamental a la educación superior al ampliar la subvención económica al proceso de titulación en IES

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

y EES públicas, esto sin afectar el presupuesto fiscal del presente ejercicio y conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes 00026-2021-PI/TC y 00027-2021-PI/TC.

5.4.3 Defensoría del Pueblo

Se recibió el Oficio 0478-2022-DP/PAD, de fecha 20 de julio de 2022, remitido por la señora Alicia Abanto Cabanillas primera adjunta de la Defensoría del Pueblo, refiriendo que:

"(...) La finalidad del referido proyecto de ley es garantizar la gratuidad y calidad de la educación superior técnica en el país, para lo cual modifica el artículo 16 de la Ley n.º 30512, incorporando la disposición de que todo trámite para obtener el título profesional en institutos y escuelas de educación superior públicos son gratuitos por una sola vez. Ello condicionado a que el o la estudiante beneficiario culmine la carrera considerando hasta un semestre adicional continuo al tiempo regular de estudio; que cumpla con ser parte del tercio superior de cómputo general durante sus estudios completos; y/o que se encuentre dentro del Sistema de Focalización de Hogares.

Al respecto, la Constitución Política señala en su artículo 17 que en las instituciones educativas del Estado la educación es gratuita; a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 13 numeral 2, que para que los Estados logren el pleno ejercicio del derecho a la educación, la educación secundaria, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, "debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

Conforme a dicho marco normativo constitucional y de protección de derechos humanos, el Estado peruano tiene la obligación de hacer general la educación técnica y profesional y asegurar el acceso a la misma sin discriminación, así como

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

propender a establecer la gratuidad del servicio. En esa línea, la finalidad del proyecto legislativo se enmarca en este razonamiento, pues establece el derecho a obtener de manera gratuita los títulos profesionales a estudiantes de institutos y escuelas de educación superior públicos, tecnológicos y pedagógicos.

En esa línea de ideas, la Defensoría del Pueblo es de opinión favorable sobre la finalidad del proyecto de ley materia de análisis. No obstante, con la finalidad de asegurar su implementación y cumplimiento, se sugiere coordinar con el Ministerio de Educación para solicitar su opinión técnica".

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, en la medida que se trata de una opinión favorable sustentada en los preceptos constitucionales que reconocen la gratuidad de la educación superior para estudiantes de buen rendimiento académico y con necesidades económicas, no corresponde emitir mayor pronunciamiento.

Razón por la cual, se concluye en su recomendación de emitir opinión favorable a la aprobación de los proyectos de ley 1461/2021-CR, 11044/2024-CR y 11792/2024-CR, en virtud de los cuales se propone la "ley que modifica la ley 30512, ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes, para ampliar el plazo del proceso de licenciamiento y eliminar cobros para la obtención en el proceso de titulación en instituciones y escuelas de educación superior.

✓ **Respecto a los Proyectos de Ley 5445/2022- CR**

Se recibió el Oficio 485 -2023-VIVIENDA/DM, de fecha 09 de agosto de 2023, remitido por la señora HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien adjunta el Informe Técnico-Legal N° 056-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JJLL-KCG de la Dirección de Vivienda; y del Informe 743-2023-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los que refiere:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- El Informe 466-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de su DC, que a su vez consolida la opinión de la Dirección de Saneamiento, el cual cuenta con su conformidad, y en el que se concluye lo siguiente:

"(...) c) Opinión al Proyecto de Ley efectuada por la Dirección de Saneamiento – DS Mediante el documento b) de la referencia, la DS formula opinión técnica, en la cual señala lo siguiente: "Opinión al Proyecto de Ley 3.3. El Proyecto de Ley consta de tres (03) artículos y una (01) Disposición Complementaria Final, y tiene como finalidad disponer que no es aplicable las normas técnicas de Arquitectura siguientes: A.010 Condiciones Generales de Diseño, A.040 Educación, A.120 Accesibilidad para personas con discapacidad y A.130 Requisitos de Seguridad, del Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, RNE); para los institutos y escuelas de educación superior ubicados fuera de la capital de regiones. 3.4. Ahora bien, mediante la Resolución Ministerial 191-2021-VIVIENDA se modifica la Norma Técnica A.010, con la Resolución Ministerial 068-2020-VIVIENDA se modifica la Norma Técnica A.040, y mediante la Resolución Ministerial 075-2023-VIVIENDA que modifica la Norma Técnica A.120; dichas disposiciones incluyen condiciones y especificaciones técnicas mínimas para el funcionamiento óptimo de las instalaciones que forman parte de las edificaciones, entre las que se encuentra lo correspondiente al servicio sanitario y servicios higiénicos dentro de las edificaciones.

3.5. Sin embargo, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 5445/2022-CR no realiza un análisis de las razones por las cuales no es aplicable los parámetros y consideraciones previstos en las normas del RNE antes indicadas.

3.6. Por tanto, esta Dirección considera no viable el Proyecto de Ley 5445/2022-CR "Ley que modifica el inciso de d) del artículo 25 de la Ley 30512 Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes". IV. CONCLUSIÓN Por lo expuesto anteriormente, se concluye sobre

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

el Proyecto de Ley 5445/2022-CR "Ley que modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley 30512 Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes", que: (...)

4.2 Por su parte, la Dirección de Saneamiento ha emitido la opinión técnica mediante el Informe 446-2023- VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, concluyendo que considera NO VIABLE el Proyecto de Ley. (...)"

- **OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN VIVIENDA Y URBANISMO** La DGPRVU, mediante Nota N° 238-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU de fecha 26 de julio de 2023, remite al VMVU el Informe Técnico-Legal 056-2023-VIVIENDA/VMVUDGPRVU-DV-JJLL-KCG de su DV, el cual cuenta con su conformidad, y en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

3.3 Opinión de la Dirección de Vivienda: Los artículos 1, 2 y 3 del Proyecto de Ley proponen modificar el inciso d) del artículo 25 de la Ley N° 30512, señalando que para establecer las condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de IES y EES, se evalúa, entre otros aspectos, la infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo a su propuesta pedagógica, de acuerdo a las normas técnicas A.010 "Condiciones Generales de Diseño"; A.040 "Educación", A.120 "Accesibilidad" y A.130 "Requisitos de Seguridad", del Reglamento Nacional de Edificaciones, garantizando las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad. Asimismo, se señala que la aplicación de dichas normas técnicas no resulta aplicable para IES y EES públicos ubicados en zonas fuera de la capital de las regiones.

Sin embargo, la aplicación del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA, en habilitaciones urbanas y edificaciones para uso educativo, no se limita a las Normas Técnicas señaladas en el Proyecto de Ley, sino abarca una serie de normas técnicas que le son aplicables y se encuentran destinadas a garantizar la seguridad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

estructural, funcionalidad, habitabilidad y adecuación al entorno y medio ambiente de toda edificación, tales como las consideraciones generales de las edificaciones (Norma GE.020 "Componentes y características de los proyectos"; Norma "GE.030 Calidad en la construcción".); la Norma Técnica A.011 "Criterios y Condiciones para la Evaluación del Impacto Vial en Edificaciones", aplicable a los edificios de educación superior con aforo mayor a 500 personas; la Norma Técnica A.140 "Bienes Culturales Inmuebles", condiciones y especificaciones técnicas mínimas que se aplican a edificaciones que comprenden como Patrimonio Cultural de la Nación; la Norma TH.040 "Habilitaciones para Usos Especiales", entre ellas las destinadas a educación; así como las destinadas a las obras de saneamiento, tales como la Norma OS.050 "Redes de distribución de agua para consumo humano", Norma OS.100 "Consideraciones básicas de diseño de infraestructura sanitaria", etc.); obras de suministro de energía y comunicaciones (Norma EC.010 "Redes de distribución de energía eléctrica"; Norma EC.040 "Redes e instalaciones de comunicaciones".); entre otros. Es necesario precisar que según los artículos 1, 2 y 3 de la Norma G.010, Generalidades del RNE, dicho reglamento tiene por objeto normar los criterios y requisitos mínimos para el Diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y las Edificaciones; siendo de aplicación obligatoria para quienes desarrollen procesos de habilitación urbana y edificación en el ámbito nacional, cuyo resultado es de carácter permanente, público o privado; y, pudiendo las municipalidades formular normas complementarias en función de las características geográficas y climáticas particulares y la realidad cultural de su jurisdicción. Por su parte, se advierte que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no contiene los fundamentos técnicos, tales como informe o estudios técnicos, que justifiquen la sola aplicación de las normas técnicas A.010, A.040, A.120 y A.130 del RNE, ni mucho menos los argumentos que justifiquen la inaplicación de dichas normas técnicas para IES y EES públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

ubicados en zonas fuera de la capital de las regiones, lo que contraviene el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, que dispone que "(...) Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; (...)". En relación a las zonas fuera de la capital de las regiones, ni el Proyecto de Ley ni su Exposición de Motivos se refieren a qué consideran "zonas fuera de la capital de las regiones", siendo, ante dicho defecto, las provincias, distritos y centros poblados que no forman parte de la capital de la región respectiva, comprendida por la capital del departamento¹; lo cual implicaría que casi todo el territorio de cada región, excepto su capital, por lo tanto en casi todo el país, no se aplicaría las referidas normas técnicas, lo que convertiría en parcialmente aplicable lo regulado en el RNE, desconociendo el cumplimiento obligatorio a nivel nacional de las normas que conforman dicho Reglamento. Se debe tener en cuenta que el Ministerio de Educación, mediante el Oficio N° 3904-2019-MINEDU/SG de fecha 11 de noviembre de 2019, solicitó al MVCS la actualización de la Norma Técnica A.040 "Educación" del RNE, sustentando los aspectos técnicos que deben ser aplicados en todo proyecto de edificación de uso educativo. Por lo que, corresponde también a dicho sector analizar la problemática planteada en el Proyecto de Ley. Por su parte, la Disposición Complementaria Final dispone que el Poder Ejecutivo adecue el Reglamento de la Ley 30512 a la modificación de la presente Ley (Proyecto de Ley). Sin embargo, la viabilidad de dicha propuesta normativa se encuentra supeditada a las correspondientes subsanaciones a las observaciones formuladas en el presente informe. En atención a lo expuesto, se advierte que el Proyecto de Ley contiene observaciones, debido a que para el caso de edificaciones para IES y EES públicos, solo pretende considerar algunas normas técnicas del RNE, cuando dicho reglamento contiene otras normas técnicas mínimas y necesarias para salvaguardar la habitabilidad, seguridad y funcionalidad de dichas edificaciones; además que su Exposición

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

de Motivos no contiene los fundamentos técnicos que justifiquen dicha aplicación parcial normativa y la no aplicación para IES y EES públicos ubicados en zonas fuera de la capital de las regiones.

IV. CONCLUSIÓN: De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe, la Dirección de Vivienda de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo concluye que el Proyecto de Ley 5445/2022-CR, Ley que modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, contiene observaciones. (...)"

Al respecto en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, se ha evaluado que las consideraciones emitidas por el Ministerio de Vivienda y Construcción se basa en generalidades, sin considerar que las edificaciones a las que se refiere la propuesta legislativa son aquellas que están ubicadas en zonas fuera de la ciudades capitales de los departamentos, es decir en la zona semiurbana en la por la naturaleza de su población y ubicación geográfica no tienen posibilidad de construir con recurso público, grandes edificaciones con características para albergar enormes cantidades de personas y que demandan requisitos costosos pero innecesarios, lo que no quiere decir que no deban cumplir aquellas que comprometan la seguridad y cuiden la integridad física de la comunidad educativa y que al mismo tiempo garanticen una infraestructura segura, habitable y accesible.

Por lo que se propone un texto modificado para este artículo.

- ✓ **Respecto a los Proyectos de Ley 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR y 11581/2024-CR**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

5.4.4. PRESIDENCIA DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA DEL MINEDU – SINEACE.

Se recibió el Oficio 00017-2025-SINEACE/COSUSINEACE-P, de fecha 11 de marzo de 2025, remitido por el señor ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL SINEACE, quien adjunta el Informe Legal 066-2025-SINEACE/CE-P-GG-OAJ, refiriendo que:

"2.17 Ahora bien con relación a la propuesta de modificación del artículo 26 de la Ley de institutos, respecto de que el primer licenciamiento de IES y EES y sus programas, es de carácter permanente, siempre que estos se encuentren acreditados ante SINEACE o ante reconocidas instituciones de acreditación. Al respecto en el informe 000005-2025-SINEACE/CS-CC-D-P-DEA remitido por CONEACE refiere que:

(...) resulta relevante señalar que, la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva – PNESTP, marcó una nueva pauta en materia del ordenamiento y aseguramiento de la calidad de la educación superior y técnicoproductiva en el país, convirtiéndose en el principal documento orientador para continuar la reforma iniciada el año 2014, con la aprobación de la Ley 30220, Ley Universitaria, la posterior Ley 30512, Ley de Institutos y el Decreto Legislativo 1375 que modifica artículos de la Ley 28044 respecto a la educación técnico-productiva. En la referida política se establecen las orientaciones para el aseguramiento de la calidad, precisando sobre la situación de la Educación Superior y Técnico – Productiva se identifican cuatro (4) aspectos vinculados al aseguramiento de la calidad por atender: a) el control de la calidad (licenciamiento, supervisión y fiscalización), b) el fomento de la calidad, c) la garantía de calidad (acreditación), y d) los sistemas de información. En ese sentido, señala que se requiere impulsar la ruta hacia la promoción de la mejora continua y la excelencia, siendo que, para iniciar la acreditación (como mecanismo de garantía pública de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

niveles altos de calidad), se debe contar primero con el licenciamiento institucional (como mecanismo de "control de la calidad"). A mayor abundamiento, señala que, la acreditación es un proceso posterior a la etapa obligatoria de control de la calidad, por ello, cuenta con requisitos de entrada para iniciar los procesos de garantía pública en búsqueda de niveles altos de calidad. Por lo que de acuerdo con lo manifestado por el área técnica y evaluado por este despacho resulta válido la incorporación del artículo en mención."

En el mismo sentido, continua el informe refiriendo:

"2.18 Con relación a la propuesta de modificación del artículo 27 de la Ley de Institutos, se modifica la descripción de la Acreditación señalando que "la acreditación institucional de los institutos y escuelas de educación superior es un proceso posterior al licenciamiento (...); siendo que el artículo referido en la Ley vigente describe que "El proceso de acreditación de la calidad educativa en los IES y las EES es voluntario. Excepcionalmente, la acreditación de la calidad de algunos programas de estudios será obligatoria por disposición legal expresa"; en ese sentido, corresponde precisar, como ya se ha señalado en el presente Informe, la acreditación es tanto institucional integral como institucional especializada por programas, por lo que resulta importante, no invocar únicamente a la primera de estas, como se pretende en la propuesta normativa.

2.19 En lo que se refiere a la primera disposición complementaria final en el proyecto se propone que se autorice al Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a establecer los montos y criterios técnicos, para la aplicación de mecanismos que aseguren el proceso de primer licenciamiento de Institutos Públicos de Educación Superior y Escuelas Públicas de Educación Superior; lo propuesto tendrá que ser evaluado por los Ministerios señalados, en el marco de sus competencias. 2.20. Respecto de la segunda

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

disposición complementaria final, esta resulta ser una formalidad debida, ya que precisa que, una vez aprobado el proyecto de ley, tendrá que adecuarse el Reglamento de la Ley de Institutos en un plazo no mayor de sesenta (60) días".

La misma Institución, con relación al PL 9066/2024-CR, con informe Legal 0007-2025-SINEACE/CS-CC-D-P-DEA, de fecha 26 de febrero de 2025, concluye en los siguientes términos:

"3.19. Con relación al Costo-Beneficio contenido en la Exposición de Motivos del Proyecto de ley, este señala que la iniciativa legislativa no generará un gasto adicional al erario nacional, ya que se enfoca en optimizar y fortalecer los mecanismos existentes dentro del marco normativo vigente. Al respecto, corresponderá al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas las opiniones técnicas favorables a efectos de darle viabilidad a la iniciativa legislativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN 4.1. En ese sentido, y con relación al Proyecto de Ley 9666/2024-CR, "Ley que promueve y asegura la calidad educativa en los Institutos y Escuelas de educación superior", se concluye que como lo pretende regular el artículo 26 del Proyecto de ley, resulta relevante establecer una vinculación entre el licenciamiento, como evaluación de condiciones básicas de calidad, y la acreditación, como garantía de calidad; siendo que, se propone que la renovación de licenciamiento de las instituciones educativas y sus programas de estudio sea permanente, siempre que estos se encuentren acreditados, entendiendo a esta acreditación como una etapa posterior al licenciamiento; esta Dirección es de la opinión que resulta favorable la propuesta de modificación. 4.2. Asimismo, resulta relevante considerar los argumentos expuestos en el presente informe; asimismo, se recomienda opinión del Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, en la medida que se trata de una opinión favorable sustentada en los preceptos del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y la optimización de los procesos, no corresponde emitir mayor pronunciamiento. Por lo que de acuerdo con lo manifestado por el área técnica y evaluado por este despacho resulta válido la incorporación del artículo en mención.

5.4.5. Ministerio de EDUCACIÓN

Con OFICIO 01521-2025-MINEDU/SG de fecha 25 de junio de 2025, remitido por la señora Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, quien a través del Informe 0936-2025-MINEDU/SG-OGAJ, refiere:

"2.12 En atención a ello, de la revisión de la propuesta, se estima que esta tiene por objeto modificar los 6, 26 y 27 de la Ley 30512, a efectos de que las licencias institucionales otorgadas a las escuelas e institutos de educación superior tenga carácter permanente. Del mismo modo, el Proyecto de Ley busca asegurar que estas instituciones educativas mantengan las condiciones básicas de calidad del servicio educativo que ofrecen a través de la acreditación otorgada por el SINEACE.

2.13 De este modo, estando a lo señalado por la DISERTPA y la DIFOID, se concluye que el Proyecto de Ley no resulta viable por las siguientes consideraciones:

♣ El marco normativo vigente establece que la acreditación institucional de institutos y escuelas de educación superior es voluntaria. Pretender que la licencia institucional que otorga el MINEDU sea permanente, condicionándola a la obtención de la acreditación, desnaturaliza ambos mecanismos de aseguramiento de la calidad educativa. El licenciamiento institucional verifica que las instituciones de educación superior cumplan con las condiciones básicas para prestar el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

servicio educativo —las cuales deben revisarse periódicamente—; mientras que la acreditación evalúa estándares superiores de calidad. En tal sentido, vincular la permanencia del licenciamiento a un proceso voluntario y con una finalidad distinta comprometería la garantía de un servicio educativo de calidad.

♣ *La propuesta de modificación del artículo 27 de la Ley 30512 restringe su alcance únicamente a la educación superior tecnológica, cuando la redacción vigente comprende a todos los institutos y escuelas de educación superior. La propuesta no ofrece razones técnicas ni jurídicas que justifiquen esta exclusión, lo que podría generar un trato desigual y vacíos normativos para las demás instituciones educativas reguladas por la Ley N° 30512.*

Las funciones, alcances y finalidad de la acreditación ya se encuentran plenamente regulados en la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, por lo que, la redacción propuesta para el artículo 27 de la Ley 30512 introduce disposiciones que se superponen y contradicen lo dispuesto en dicha ley especial, afectando la coherencia normativa y la seguridad jurídica. En consecuencia, el texto propuesto no guarda concordancia con la naturaleza, objetivos y enfoque del sistema de acreditación como mecanismo de aseguramiento de calidad educativa."

En este punto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, considera que la entidad no ha considerado que el licenciamiento y la acreditación son dos etapas distintas y que siendo la primera la obtención del licenciamiento, bajo el cumplimiento previo de requisitos establecidos ya en la Ley y su reglamento, que garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, la segunda etapa de la acreditación es posterior, por lo que la opinión está desconociendo los fundamentos expuestos en la exposición de motivos, que se basa en la optimización de los recursos sin dejar de cumplir con la calidad del servicio.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

5.4.6. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Con Oficio 024-2025-CNE, de fecha 25 de marzo del 2025, remitido por el señor LUIS LESCANO SÁENZ, presidente Consejo Nacional de Educación, remitiendo copia del Informe Técnico 005-2025-CNE/JACM, en los siguientes términos:

"Recomendaciones de mejora al Proyecto de Ley:

2.17. Establecer un sistema de incentivos para que los IES y EES no solo mantengan las CBC, sino que las superen dirigiéndose hacia la acreditación como un estándar de calidad obligatorio a mediano plazo, considerando que, el proyecto de ley incorpora verificaciones periódicas inopinadas, lo que responde en parte a la necesidad de control continuo, sin embargo, no desarrolla mecanismos claros para incentivar la mejora continua.

2.18. Es importante que la norma precise que las evaluaciones periódicas inopinadas a las que se refiere deben entenderse como acciones de supervisión y fiscalización, y no como evaluaciones de calidad propiamente dichas. En este sentido, debe hacerse una distinción clara entre la supervisión (para verificar el cumplimiento de las CBC) y la evaluación (que corresponde al Sineace para procesos de mejora continua y acreditación). A continuación, proponemos modificaciones a la fórmula legal en los siguientes términos:

Artículo 26.- Vigencia del licenciamiento de IES y ESS La licencia a los institutos de educación superior y a las escuelas de educación superior, así como a sus programas de estudios y filiales, es permanente, siempre y cuando demuestren el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad, según las condiciones básicas de calidad, según las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley. Los institutos de educación superior y las escuelas de educación superior, así como sus programas de estudios y filiales, estarán sujetas a supervisiones periódicas, programadas o inopinadas, con el fin de garantizar el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad. Estas supervisiones no deben confundirse con las evaluaciones de calidad que realiza el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

SINEACE en el marco de los procesos de acreditación, los cuales son de carácter voluntario y están orientados a la mejora continua de las instituciones educativas. El ente supervisor, a través de una disposición reglamentaria, establecerá los procedimientos y criterios, claros y pertinentes, para estas supervisiones, asegurando que se respeten las competencias de cada organismo conformante del sistema de aseguramiento de la calidad educativa."

En este punto, esta institución amplía las recomendaciones referido a lo siguiente:

2.19. Es importante considerar, con miras a fortalecer la supervisión y fiscalización, lo siguiente:

- Establecer mecanismos de sanción progresiva en caso de incumplimientos.*
- Definir criterios específicos para mantener la licencia permanente.*
- Que el ente encargado de la supervisión cuente con los recursos y herramientas necesarios para llevar a cabo las verificaciones periódicas inopinadas de manera efectiva. Esto incluye la capacitación del personal encargado y la implementación de sistemas de información que permitan monitorear el desempeño de las instituciones.*

2.20. El reglamento del PL 9536 debe incluir disposiciones claras y pertinentes sobre los criterios que se utilizarán para las verificaciones periódicas programadas o inopinadas, así como sobre las consecuencias de no cumplir con las CBC. Esto garantizará que las instituciones tengan claridad sobre lo que se espera de ellas y que las verificaciones sean justas y transparentes

2.21. Además del licenciamiento permanente, se debe fomentar la acreditación voluntaria como un mecanismo para que las instituciones busquen estándares de calidad más altos. Esto contribuirá a la mejora continua del sistema educativo y al fortalecimiento de la cultura de la calidad en las instituciones"

Respecto a esta opinión, siendo que declara la viabilidad con sugerencias, la Comisión de Educación, juventud y Deporte las toma en consideración para la fórmula legal en el texto sustitutoria que se propone.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

5.5 ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con el extremo de la propuesta referido a la modificaciones de los diferentes artículos de la Ley 30512, no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales nacionales como el artículo 4 de la Ley 28044, en virtud que únicamente se busca optimizar el ejercicio del derecho a la educación en cuanto se reconoce, a nivel constitucional, promoviendo el licenciamiento de las instituciones de educación superior técnica, la profesionalización de sus estudiantes, la gratuidad de la educación superior a estudiantes con buen rendimiento académicos y con necesidades económicas y el sostenimiento de las condiciones básicas de calidad que se busca para estas instituciones.

De otro lado, el extremo del proyecto normativo que plantea modificar el artículo 24-A de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1676, a fin de establecer un plazo único de duración del procedimiento de licenciamiento, se advierte que la propuesta normativa se busca incrementar el porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES en las solicitudes de licenciamiento, lo que contribuirá en la acreditación óptima de las condiciones básicas de calidad de dichas instituciones educativas.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú establece, entre otros aspectos, que el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

Por otro lado, el literal c) del artículo 3 de la Ley 30512, señala que la Educación Superior tiene como fin brindar una oferta formativa de calidad que cuente con las condiciones necesarias para responder a los requerimientos de los sectores productivos y educativos.

Por su parte, el literal a) del artículo 7 de la Ley 30512, señala que la Educación Superior se sustenta en el principio de calidad educativa, definido como la capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible. Valora los resultados que alcanza la institución con el aprendizaje de los estudiantes y en el reconocimiento de estos por parte de su medio social, laboral y cultural.

En ese orden de ideas, se desprende que la propuesta legislativa es constitucionalmente coherente al guardar relación con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política del Perú, además de encontrarse fundamentada en lo establecido por el literal c) del artículo 3 y literal a) del artículo 7 de la Ley 30512; toda vez que busca contribuir en la acreditación óptima de las condiciones básicas de calidad de IES y EES a través del incremento del porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de dichas instituciones en las solicitudes de licenciamiento, complementado lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1676.

5.6 ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Lo dispuesto en la presente Ley no le genera gasto adicional al estado ni modificatoria del presupuesto del Estado peruano, por el contrario, tiene como objetivo maximizar el derecho a la enseñanza superior gratuita por parte del Estado, debiendo considerar que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

la titulación forma parte del proceso educativo. Adicionalmente, debe considerarse que la subvención otorgada será aplicada a partir del siguiente ejercicio fiscal, por lo que no se afecta el presupuesto del presente año.

Con relación a la implementación de la presente propuesta respecto al licenciamiento de IES y EES, no se generan costos a los ciudadanos y estudiantes, debido que no genera costos directos, estando orientada a modificar el procedimiento de licenciamiento, con medidas complementarias dirigidas a los administrados para que cumplan con los medios verificación para acreditar el cumplimiento de la CBC, lo que originará una mayor oferta de IES o EES Licenciadas, en cada región, mejorando de esta manera la oferta educativa, que permita acceder a los ciudadanos a una oferta educativa variada de programas pedagógicos y tecnológicos, que cumplen con las CBC.

En los IES y EES (empresas privadas) el impacto resulta positivo, debido a que la inversión operativa y económica que efectúan las empresas privadas, al momento de presentar su solicitud de licenciamiento no se vería afectada, al tener la propuesta regulatoria como finalidad implementar medidas que permitan dinamizar el procedimiento de licenciamiento y hacerlo más expedito, al uniformizar el plazo de duración del procedimiento de licenciamiento, situación que genera predictibilidad en cuanto a las inversiones que puedan realizar.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los **proyectos de ley 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN EN INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo único. Modificación de los artículos 6, 16, 24-A, 25 y 26 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica los artículos 6, incorporando a este los párrafos séptimo y octavo; 16, incorporando a este el párrafo quinto; 24-A, modificando los párrafos 24-A. 1), 24-A.4) y 24-A.5); 25, modificando el literal d); y 26 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los términos siguientes:

"Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)

[...]

Los alumnos titulados de las Escuelas de Educación Superior (EES), pueden colegiarse en el Colegio Profesional correspondiente a su programa de estudios.

El título profesional otorgado por una Escuela de Educación Superior (EES) y registrado ante SUNEDU confiere al titulado su derecho a la colegiatura ante el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 16. Títulos otorgados por IES y EES

[...]

El trámite para la obtención del título profesional técnico y del título profesional en los IES y EES públicos es gratuito, por una sola vez, siempre

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

que el estudiante haya culminado su carrera profesional, considerando hasta un semestre adicional continuo respecto del tiempo estimado de estudio regular, y sea parte del tercio superior del cómputo general durante sus estudios completos o que se encuentre dentro del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Artículo 24-A.- Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES

24-A.1. El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales, y sus requisitos, se establecen en el reglamento de la presente ley. **El plazo para el procedimiento de licenciamiento es de hasta un (1) año contado a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, prorrogable por única vez.** Trascurrido el plazo del procedimiento sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

[...]

24-A.4. La etapa de evaluación integral está a cargo del órgano instructor del procedimiento y comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento. **Es responsabilidad del órgano instructor el adecuar sus actuaciones el plazo máximo señalado en el numeral 24-A.1 del presente artículo bajo responsabilidad.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

- 24-A.5. En la etapa resolutive se dispone a otorgar o desestimar el licenciamiento. De considerarlo necesario, se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por el órgano instructor del procedimiento. **Es responsabilidad del órgano resolutive el adecuar sus actuaciones el plazo máximo señalado en el numeral 24-A.1 del presente artículo bajo responsabilidad.**

Artículo 25. Condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de IES y EES

El Minedu establece las condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de los IES y EES, públicos y privados. Las condiciones básicas de calidad son los requerimientos mínimos sobre los cuales se evalúa a estas instituciones, a fin de otorgar la licencia para la prestación del servicio educativo y están referidas, como mínimo, a los siguientes aspectos:

[...]

- d) Infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo con su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad. **Excepcionalmente, las IES y EES públicas ubicadas en zonas fuera de la capital de las regiones consideradas semiurbanas, no estarán sujetas a los requisitos de las normas técnicas A.010, A.040, A.120 y A.130 del Reglamento Nacional de Edificaciones, siempre que, tras una evaluación, se determine que dichas normas no son aplicables por la naturaleza y ubicación geográfica de las edificaciones. Esto no deberá comprometer la seguridad ni la integridad física de la comunidad educativa y deberá garantizar una infraestructura segura, habitable y accesible.**

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

Artículo 26. Vigencia del licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior

La licencia a los institutos de educación superior y a las escuelas de educación superior, así como a sus programas de estudios y filiales, **es permanente** siempre y cuando demuestren el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad, según las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

Los institutos y las escuelas de educación superior, así como sus programas de estudios y filiales, estarán sujetas a supervisiones periódicas, programadas o inopinadas, con el fin de garantizar el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad. Estas supervisiones no deben confundirse con las evaluaciones de calidad que realiza el SINEACE en el marco de los procesos de acreditación, los cuales son de carácter voluntario y están orientados a la mejora continua de las instituciones educativas.

El ente supervisor, a través de una disposición reglamentaria, establecerá los procedimientos y criterios, claros y pertinentes, para estas supervisiones, asegurando que se respeten las competencias de cada organismo conformante del sistema de aseguramiento de la calidad educativa".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los institutos de educación superior y las escuelas de educación superior públicos del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

siguiente ejercicio fiscal, los cuales deben adecuar sus textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) y publicarlos en forma legible, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Fomento de la acreditación voluntaria

El Ministerio de Educación establece mecanismos para fomentar la acreditación voluntaria como mecanismo para que las instituciones alcancen estándares de calidad más altos, que contribuyan a la mejora continua del sistema educativo y al fortalecimiento de la cultura de la calidad en las instituciones.

TERCERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, adecua el Reglamento de la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes, aprobado mediante el Decreto Supremo 010-2017-MINEDU, a las modificaciones establecidas en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, e incorpora los procedimientos de supervisión y precisa los efectos y consecuencias del incumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Lima, 30 de setiembre de 2025



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/10/2025 18:59:34-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2025 17:36:42-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2025 16:04:33-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 12:26:09-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/10/2025 13:34:04-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 11:29:13-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 12:42:22-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 15:09:20-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2025 11:29:59-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 15:52:37-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 16:23:24-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2025 11:17:19-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1461/2021-CR, 5445/2022-CR, 9263/2024-CR, 9536/2024-CR, 9666/2024-CR, 11044/2024-CR, 11581/2024-CR y 11792/2024-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO Y DE TITULACIÓN, EN INSTITUCIONES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR".